SECRETARÍA: Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que han transcurrido más de 15 días desde el requerimiento hecho a la parte demandante para que sufragara los gastos procesales, sin que dicho trámite se haya llevado a cabo. Lo paso a su despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación N°. 70001-33-33-008-2017-00068-00
Accionante: VICTOR JULIO DEL TORO.
Accionado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el expediente al despacho, en donde se informa que se encuentra vencido el término de quince (15) días concedidos a la parte demandante para sufragar los gastos procesales sin que ésta haya cumplido con dicha carga, se entra a resolver sobre la consecuencia de dicha omisión.

ANTECEDENTES

El señor VICTOR JULIO DEL TORO, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 1568 del 23 de noviembre de 2015, mediante la cual se le reconoce la pensión de

jubilación, sin incluir en el IBL pensional la totalidad de los factores salariales devengados durante el año anterior a la adquisición del status de pensionado. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017, ordenando notificar personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la entidad demandada. Así mismo, se fijaron como gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos M/C ($60.000,oo), los cuales debían ser consignados por la parte actora dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. El auto admisorio se notificó por estado 059, enviándose correo electrónico el día 16 de agosto de 2017[1], por lo que el día 28 de septiembre de 2017 vencían los 30 días para que la parte demandante sufragara los gastos del proceso. Mediante auto de fecha 24 de enero de 2018[2], se le requirió para que en el término de 15 días contados a partir del día siguiente a la fijación en estado del mencionado auto, cumpliera con la carga procesal. El auto fue notificado a través del estado N°006 del día 25 de enero de 2018, y notificado el mismo día al correo electrónico de la parte actora[3], es decir que a partir del 26 de enero de 2018 comenzó a correr el término de los 15 días que tenía la parte demandante para sufragar el monto adeudado. El día 15 de febrero de 2018, venció el término dado sin que la parte actora cumpliera con la obligación de sufragar los gastos procesales.

2. CONSIDERACIONES

Respecto al fenómeno del desistimiento tácito, los incisos 1 y 2 del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *"**Artículo 178. Desistimiento tácito**. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a*

[1] Folios 66.
[2] Folios 20-21.
[3] Folio 69-70.

> *instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que la demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares (…)"* subrayado por fuera del texto.

Nuestra Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 2008, con ponencia del Honorable Magistrado Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA, manifestó sobre esta figura lo siguiente:

> *"El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"*

En el presente caso, se encuentra plenamente demostrado que el accionante tenía una carga procesal, como era la de sufragar las expensas necesarias dentro de los quince (15) días siguientes a la fijación por estado del auto de fecha 24 de enero de 2018, para continuar con el trámite procesal.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad que tuvo el presente proceso, la cual se comenzó a contar desde el día siguiente en que se venció el termino de los 15 días otorgados por el despacho para el pago de las expensas procesales, se configuraron los supuestos que consagra la norma para que pueda declararse el desistimiento tácito.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1. PRIMERO. Declárese terminado el presente proceso por Desistimiento Tácito de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

2. SEGUNDO. Ejecutoriado esta providencia, archívese el proceso.

3.- TERCERO. Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

SMH